



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 098-2021-MINEM/CM**

Lima, 17 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0126-2020-MINEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : María Luz Vergara Herrera  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2015, del Director General de Minería (fs. 01), se resolvió sancionar a María Luz Vergara Herrera con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2010. Dicha resolución fue impugnada por parte de la administrada.
2. Por Resolución N° 031-2016-MEM/CM, de fecha 04 de enero de 2016 (fs. 34-37), el Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión señalado en el numeral anterior.
3. Posteriormente, con Escrito N° 2685905, de fecha 06 de marzo de 2017 (fs. 48), María Luz Vergara Herrera solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2015.
4. La Dirección General de Minería (DGM), mediante Resolución N° 0230-2017-MEM-DGM/V, de fecha 14 de marzo de 2017, basada en el Informe N° 341-2017-MEM-DGM/DNM, declaró improcedente el pedido de nulidad antes mencionado, por cuanto en este procedimiento se agotó la vía administrativa.
5. Con Carta EF/92.3141 N° 000141-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación remitió, entre otros, el escrito de fecha 09 de febrero de 2017 (fs. 76), por el cual María Luz Vergara Herrera solicitó la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM.
6. Al respecto, por Resolución N° 0274-2017-MEM-DGM/V, de fecha 27 de marzo de 2017, sustentada en el Informe N° 418-2017-MEM-DGM/DNM, la DGM declaró improcedente la solicitud señalada en el numeral 5. Dicha resolución fue apelada por la administrada mediante Escrito N° 2699555, de fecha 26 de abril de 2017 (fs. 98-104).
7. La DGM, mediante resolución de fecha 09 de mayo de 2017, basada en el Informe N° 0637-2017-MEM-DGM/DNM, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0274-2017-MEM-DGM/V, por cuanto en dicho procedimiento ya se agotó la vía administrativa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 098-2021-MINEM/CM**

8. Con Escrito N° 2705408, de fecha 16 de mayo de 2017, María Luz Vergara Herrera solicitó se le conceda el derecho a la doble instancia (fs. 114-118).
9. En atención a ello, la DGM, mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2017 (fs. 124 vuelta), sustentada en el Informe N° 719-2017-MEM-DGM/DNM, declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud antes mencionada, reiterando que se encuentra agotada la vía administrativa.
10. Por Escrito N° 2712207, de fecha 09 de junio de 2017 (fs. 135-139), la administrada interpuso queja contra la resolución de fecha 23 de mayo de 2017 de la DGM.
11. Según Resolución N° 024-2017-MEM-CM, de fecha 10 de julio de 2017 (fs. 172-174), el Consejo de Minería declaró improcedente la precitada queja, ya que en este procedimiento se agotó la vía administrativa con la expedición de la Resolución N° 031-2016-MEM/CM, de fecha 04 de enero de 2016.
12. Con Escrito N° 3021666, de fecha 11 de febrero de 2020 (fs. 205), María Luz Vergara Herrera señala que ha transcurrido en exceso el tiempo para que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) realice las acciones legales justas para reclamar el pago de una multa que no le correspondía, por lo que solicita que se declare la prescripción de la acción en su contra, respecto al mandato de la Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM (detallada en el numeral 1).
13. Mediante Resolución N° 0126-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 03 de marzo de 2020 (fs. 215), sustentada en el Informe N° 311-2020-MINEM-DGM/DGES, la DGM declara improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM.
14. Con Escrito N° 3032363, de fecha 12 de marzo de 2020, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0126-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 03 de marzo de 2020.
15. Por Resolución N° 061-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de agosto de 2020, el Director General de Minería califica el recurso de apelación como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0531-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 098-2021-MINEM/CM**

cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.



17. El 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquél que puso fin a la vía administrativa, quedó firme, y b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.



18. El numeral 2 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles, y b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.



19. El 3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.



20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 098-2021-MINEM/CM**

- 17
22. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.
23. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que señala que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.

Q

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 4
24. De la revisión de autos se tiene que con Escrito N° 3021666, de fecha 11 de febrero de 2020, María Luz Vergara Herrera advierte que ha transcurrido tiempo en exceso a fin de que la autoridad minera efectúe las acciones legales para reclamar el pago de una multa que considera que no le corresponde, por lo que solicita la prescripción de la acción en su contra. De lo anterior se concluye que lo solicitado por la recurrente es la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM.
25. Por Informe N° 311-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de marzo de 2020, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que la recurrente, mediante el escrito mencionado en el numeral 24, solicita la prescripción de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM, advirtiendo que desde el 25 de junio de 2011, día hábil siguiente a la fecha de vencimiento establecido en la Resolución Directoral N° 077-2011-MEM/DGM para que la administrada presente su DAC correspondiente al ejercicio 2010, y el 18 de junio de 2015, fecha en que se le notificó la Resolución Directoral N° 556-2015-MEM/DGM, no han transcurrido cuatro (04) años. Por tanto, se debe declarar improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta por la resolución directoral antes citada.
26. En el presente caso, se solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa de seis (06) UIT. Sin embargo, la autoridad minera resuelve sobre la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC del año 2010; asunto distinto al requerido por la administrada. Por lo tanto, la Resolución N° 0126-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 03 de marzo de 2020, del Director General de Minería, se encuentra viciada de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

27. Por otro lado, se debe precisar que la DGM es el órgano encargado de los procedimientos vinculados a la administración de la DAC, así como de imponer la correspondiente sanción y la exigibilidad del cobro de la misma, ante el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 098-2021-MINEM/CM**

incumplimiento de los asuntos que de ella derive, siendo la exigibilidad del cobro de la multa un acto de administración.

28. El Consejo de Minería es la segunda y última instancia administrativa en los procedimientos mineros señalados en la ley y su reglamento.
29. La solicitud correspondiente a la pérdida de ejecutoriedad en la exigibilidad del cobro de la multa no es un procedimiento señalado en la ley minera, sino es un acto de administración relacionado con la inacción administrativa para exigir el cobro de la multa y que debe ser resuelto de modo irrecurrible por la autoridad inmediata superior, que, en el presente caso, es el Despacho de Viceministro de Minas, en su calidad de superior jerárquico en asuntos administrativos de la DGM.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0126-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 03 de marzo de 2020, del Director General de Minería, debiendo la autoridad minera evaluar el Escrito N° 3021666, de fecha 11 de febrero de 2020, y resolver conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

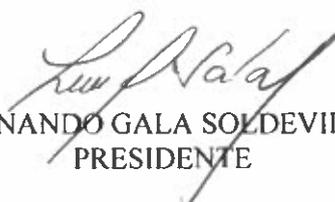
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

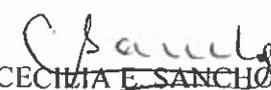
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0126-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 03 de marzo de 2020, del Director General de Minería, debiendo la autoridad minera evaluar el Escrito N° 3021666, de fecha 11 de febrero de 2020, y resolver conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

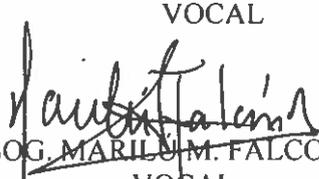
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILYN M. FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)